REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXP. Nº2018-00873.

Encontrándose el proceso al Despacho, a la luz del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso[1], se advierte que en el numeral 3° del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl.81), se ordenó a la demandante notificar a la demandada en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ibídem.*

Ahora bien, conforme la certificación obrante a folio 122, se observa que el 16 de julio de 2019, la parte actora remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la demandada Clara Mercedes Suárez Andrade a la dirección *"carrera 17K N°78 11 sur"*, cuyo resultado de entrega fue positivo, la misma situación ocurrió respecto de la comunicación correspondiente a la notificación que establece el canon 292 *ibídem.*, entrega efectiva que se realizó el 5 de agosto de 2019 (fl.130); posteriormente, el 27 de agosto de 2019 la demandada compareció a la sede judicial del Despacho y retiró las copias del correspondiente traslado, tal como se constata en acta visible a folio 134 del cartular; el día 3 de septiembre de 2019 aportó memorial de contestación, fecha para la cual ya había vencido el término del cual disponía para la presentación del escrito de oposición, por lo que el Despacho mediante proveído de 25 de octubre de 2019 tuvo por no contestada la demanda por haberse aportado de manera extemporánea, lo cual conlleva a que se presuman como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 97 *ibíd.*

Ahora, si bien el apoderado de la demandante ha solicitado se tenga en cuenta las consecuencias de la conducta enunciada al no contestar la demanda en el término establecido para tal fin, resulta imperioso indicar que el precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional, establece que:

---

[1] Artículo 132 Código General del Proceso "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso…"*

> *"…en el estudio de exequibilidad de las normas que regulan esta clase de prueba indiciaria, que "En otras palabras,* ***la mera circunstancia de que no se conteste la demanda o no se acuda a los interrogatorios decretados como prueba en el proceso, no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera****"*[2]*. (Negrillas y subrayas fuera de texto)."*

Ante esta situación es un deber del juez decretar las pruebas para establecer la verdad procesal para esta clase de litigios.

Corolario de lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 *ib.*, y lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU768/14, al indicar que:

> *"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".* ***El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia****; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes"* (subrayado fuera de texto).

DISPONE:

2 Sentencia C-102 de 8 de febrero de 2005.

PRIMERO: **CITAR** a los testigos Luís Alfonso Arias, Camilo Andrés Pérez, Alfonso Barrios, Rosalba Rojas, Víctor Reyes, Graciela Vargas, Didier Díaz, Alonso Pérez, María Ester Castro y Carlos Eduardo Rengifo solicitados por la parte demandada (fl.171), para que rindan las declaraciones pertinentes, por lo cual la pasiva deberá aportar dentro del término de ejecutoría del presente proveído, dirección de correo electrónico y demás datos de contacto de los testigos previamente enunciados.

SEGUNDO: **SEÑALAR** como nueva fecha para realizar de manera virtual la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso y recaudar los testimonios enunciados en el numeral anterior, la hora de las **2:30 p.m. del 18 de febrero de 2021.**

Notifíquese,

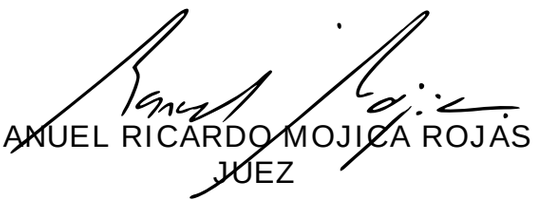

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN **ESTADO N°122, FIJADO HOY 11 DE DICIEMBRE DE 2020** A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

Martha Isabel Barrera Vargas

Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4032b48056ac02d4e7390f289d2e79990c9852b655e8c716f6fd85465301a9b
Documento generado en 10/12/2020 03:55:47 p.m.

AS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica